

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el Estado de Chiapas, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG317/2010.- Exp. SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010.

Distrito Federal, 28 de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha seis de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/0764/2010, signado por la Lic. Ma. del Refugio García López, Comisionada de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, a través del cual remitió el escrito de fecha dos de julio del año en curso, signado por el C. José Alberto Gordillo Flecha, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

I.- Con fecha 01 de Junio del año que transcurre, dio inicio en el estado de Chiapas y en forma particular en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el proceso electoral para elección de los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional, por lo que todos lo partidos políticos, de forma individual o en coaliciones, presentaron sus plataformas de campaña y dieron inicio a las campañas correspondientes.

II.- Con fecha 30 de junio del año que transcurre, se dio por concluido el periodo de campaña del proceso electoral para la elección de los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional.

III.- Como es del conocimiento de esta H. Comisión de Fiscalización Electoral, el primer párrafo del artículo 246 de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que:

Artículo 246.- El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político- electoral.

*IV.- Sin embargo, con fecha 2 de julio de 2010, el Partido Verde Ecologista de México, transmitió en un horario de 17:00 a 19:00 horas a través del Canal 5 de Televisión local, diversos **spots** de propaganda política, en franca contravención a lo establecido en el artículo 246 antes citado, lo que representa una violación a los ordenamientos Constitucionales, legales y reglas de la contienda electoral, por lo que respetuosamente solicito, a esa H. Comisión de Fiscalización Electoral con las facultades expresamente señaladas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, proceda a investigar la denuncia aquí presentada y en pleno acatamiento a las leyes respectivas, proceda a hacerlo de conocimiento del Instituto Federal Electoral toda vez que no solamente está enturbiando el proceso electoral, sino que podría repercutir en el resultado de las elecciones, con los correspondientes procesos de impugnación.*

“(…)”

II. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta que se acompañaron, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Alberto Gordillo Flecha, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se desprendían indicios relacionados con la comisión de las conductas denunciadas, esta autoridad estimó pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordenó solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que precisará lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, **se detectó el día dos de julio del año en curso** la difusión de algún promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente en el canal cinco de televisión local en el estado de Chiapas, dentro del horario comprendido de las 17:00 a las 19:00 horas; **b)** En caso afirmativo, proporcionara la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal de televisión en que fue difundido el promocional materia de inconformidad, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; **c)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, y **d)** Una vez hecho lo anterior, rindiera un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimara pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

III. A través del oficio número SCG/1901/2010, se solicitó la información referida en el resultando anterior al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

IV. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5023/2010 de fecha nueve de julio de la presente anualidad el Director Ejecutivo antes referido dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

V. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes mencionado, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** Requerir al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que informara lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron a la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, la transmisión el día dos de julio del año en curso, del promocional identificado con el folio RV00154-10, versión compromisos verdes R1; **b)** De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de dicho promocional; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado, y **d)** De ser posible, proporcionara copia del contrato o factura atinente; **TERCERO.-** Requerir al representante legal de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, a efecto de que informara lo siguiente: **a)** Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la transmisión el día dos de julio del año en curso, del promocional identificado con el folio RV00154-10, versión compromisos verdes R1; **b)** De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; **c)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; **d)** Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión del promocional de mérito, y **e)** De ser posible, proporcionara copia del contrato o factura atinente; **CUARTO.-** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre la situación y utilidad fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual de la persona física **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que del mismo tenga registrado; así mismo solicitara al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada persona física, y en su caso, proporcionara el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de mayo y junio de la presente anualidad, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios).

VI. Mediante oficios números SCG/2063/2010, SCG/2080/2010 y SCG/2081/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a la Profa. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, así como al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, respectivamente, la información precisada en el resultando que antecede.

VII. Con fecha dieciséis de julio del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por las CC. Sara Isabel Castellanos Cortés y Silvia González Moreno, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, y representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, respectivamente, a través de los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

VIII. De igual forma, a través de los oficios números UF-DG/5552/10 y DG/5854/10 el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando **V** de la presente resolución.

IX. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos lo escritos referidos en los resultandos VII y VIII que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los escritos, oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar, y **SEGUNDO.-** En atención a la respuesta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, en la que hizo del conocimiento que la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, había omitido transmitir los promocionales pautados por la autoridad electoral federal para la etapa de precampañas, esta autoridad determinó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que se sirviera proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Rindiera un informe detallado respecto de las transmisiones realizadas por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo de campañas del proceso electoral pasado, comprendido del primero al treinta de junio del año en curso, en relación con el presunto incumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas por esta autoridad, puntualizando las acciones realizadas por dicha unidad administrativa ante el supuesto incumplimiento de la concesionaria aludida; **b)** Realizara la confrontación entre la información aportada por el Partido Verde Ecologista de México, con las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad. Lo anterior, a efecto de que determinara si el concesionario referido incurrió en las **omisiones** que le son imputadas por el multicitado partido político, y **c)** Una vez hecho lo anterior, rindiera un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimara pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

X. Mediante oficio número SCG/2361/2010 dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información antes mencionada.

XI.- A través del oficio número SCG/2362/2010, se remitió al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, copia autorizada del oficio número UF-DG/5552/10.

XII.- Con fechas veintisiete de julio y once de agosto del presente año se recibieron en la Secretaría Ejecutiva, oficios números UF-DG/5594/10 y UF-DG/5652/10, signados por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XIII. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente procedimiento, y tomando en consideración que el **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, refirió que mediante los escritos de fechas veinte de enero; veintitrés de febrero; diez de marzo; seis y veinticuatro de abril; ocho y diecinueve de mayo; dieciséis de junio; dos y catorce de julio; siete de septiembre; diecinueve de octubre; diecisiete de noviembre, todos del año dos mil nueve; y ocho de enero; cuatro de febrero; veintiuno de abril; cinco y treinta de marzo; once y veintisiete de mayo; catorce y veintitrés de junio de dos mil diez, entre otras cuestiones manifestó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que no contaba con la infraestructura, equipo, ni personal necesario para realizar los bloqueos ordenados en las pautas notificadas por esta Institución, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, informara a esta autoridad si recibió los escritos en cuestión y, de ser el caso, la respuesta que dio a los mismos, debiendo remitir las constancias que soportaran su dicho. Así mismo, se le solicitó, se sirviera proporcionar la información ordenada por esta autoridad electoral mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diez, que fue solicitada a través del oficio número SCG/2361/2010 de la misma fecha.

XIV. A través del oficio número SCG/2454/2010, se requirió al C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la información referida en el resultando que antecede.

XV.- Con fecha trece de septiembre del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5405/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a los requerimientos de información formulados, relacionado con la recepción de los documentos referidos en el resultando XIII, y la respuesta que dio a dichas peticiones.

XVI. Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprendieron irregularidades consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, **particularmente el día dos de julio de dos mil diez**, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, lo que en la especie podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por el concesionario denunciado. Con base en lo antes expuesto **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** que antecede; **SEGUNDO.-** Emplazar al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **TERCERO.-** Emplazar al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las **once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **SEPTIMO.-** Requerir al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo CUARTO se sirviera proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **OCTAVO.-** En atención a que del escrito de contestación al requerimiento formulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprendieron irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, derivada de la presunta omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto para el **periodo de precampañas en el estado de Chiapas**, se ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo la presunta irregularidad antes referida.

XVII.- A través de los oficios números SCG/2581/2010, SCG/2582/2010 y SCG/2583/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, así como a los CC. Sara Isabel Castellanos Cortés y Sebastián Lerdo de Tejada, representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación al procedimiento citado al rubro.

XVIII.- Con fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito a través del cual manifestó su pretensión de desistirse de la denuncia formulada en contra del Partido Verde Ecologista de México.

XIX.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS RUBEN FIERRO VELAZQUEZ Y JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES DE EMPLEADO NUMEROS 22411 Y 23435, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO SCG/2584/2010, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LA PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES Y AL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----*

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NI DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **SEGUNDO.-** SE HACE CONSTAR QUE **AUN CUANDO NO SE APERSONO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, PRESENTO UN ESCRITO A TRAVES DEL CUAL FORMULO SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y **TERCERO.-** DE IGUAL FORMA, **SE HACE CONSTAR QUE AUN CUANDO NO SE APERSONO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, CON FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTO

UN ESCRITO A TRAVES DEL CUAL MANIFESTO SU DESEO DE DESISTIRSE DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- **CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NUMERO DE FOLIO 0000012814513, Y CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 19,559, PASADO ANTE LA FE DEL LIC. VICTOR MANUEL MANCILLA GUERRERO, NOTARIO PUBLICO 177 DEL DISTRITO FEDERAL, CUYAS COPIAS SE ORDENAS AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, EN TERMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL ANTES REFERIDO.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON ESCRITO RECIBIDO EL DIA VEINTIDOS DEL MISMO MES Y AÑO QUE TRANSCURRE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVES DEL CUAL SE DESISTE A SU ENTERO PERJUICIO DE LA INSTANCIA INTENTADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON EL PROPOSITO DE PROVEER LO CONDUCENTE EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO SE ACUERDA: AGREGUESE A SUS AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES Y DIGASE AL PROMOVENTE QUE NO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO EN RAZON DE QUE LAS PRESENTES IRREGULARIDADES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO CONSISTEN EN LA CONCULCACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, LAS CUALES SON DE ORDEN PUBLICO, EFICACIA INMEDIATA Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA, DE AHI QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL EN ESTRICTO APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RECTOR DE SU ACTUAR, SE VEA OBLIGADA A CONTINUAR CON LA SECUELA PROCESAL DEL PRESENTE ASUNTO Y EN SU CASO DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE HA REFERIDO CON ANTERIORIDAD NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, **QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, RATIFICANDO EL ESCRITO QUE PRESENTO Y MENCIONANDO QUE LA ESTACION XHTX-TV ES UNA ESTACION QUE NO BLOQUEA Y QUE HEMOS DADO AVISO DESDE ENERO DE DOS MIL NUEVE, QUE ESTAMOS MAL CATALOGADAS, ENTREGANDO COPIA DE LOS ESCRITOS, AL NO SER BLOQUEADOR LA TRANSMISION O NO DE SPOTS NO ES CON DOLO YA QUE LLEGAN DE LA SEÑAL DE LA CADENA DEL CANAL 5 DE MEXICO, ADEMAS EXHIBO EN ESTE ACTO PARA TALES EFECTOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS DE RFC CON DOMICILIO FISCAL, LA DECLARACION ANUAL DEL 2009, DECLARACION MENSUAL DE JULIO DE 2010, LA CAPACIDAD ECONOMICA, ANEXANDO ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL BANCO SANTANDER Y SOLICITO DICTAR RESOLUCION FAVORABLE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR LA COMPARECIENTE, COMO APODERADA DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE EL CUAL PRODUCEN SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. ASIMISMO, EXHIBE CIENTO CATORCE COPIAS SIMPLES DE DIVERSOS ACUSES DE RECIBO DE DOCUMENTOS ENTREGADOS EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, ASI COMO COPIA SIMPLE DE TRES ESTADOS DE CUENTA EMITIDOS POR BANCO SANTANDER S.A., A NOMBRE DEL REFERIDO CONCESIONARIO; COPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE SU PODERDANTE Y COPIA SIMPLE DE DIECINUEVE CONSTANCIAS RELACIONADAS CON SU SITUACION FISCAL, MISMAS QUE SE MANDAN AGREGAR A LOS AUTOS Y QUE SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO.- SE TIENE POR RECIBIDA LA DOCUMENTACION REFERIDA CON ANTELACION PROPORCIONADA POR LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO. **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, EN SU CARACTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y COMO HA QUEDADO ASENTADO CON ANTERIORIDAD EN VIRTUD DE QUE NO ASISTIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, MISMA QUE **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** RATIFICO LO DICHO Y PRESENTADO EN EL ESCRITO EXHIBIDO EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:
PRIMERO.- TENGANSE A LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XX.- En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito presentado el día veinte de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a desistirme de la denuncia radicada ante esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010.

En tal virtud, y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 8o. Constitucional, solicito se apruebe de conformidad mi solicitud, se proceda en términos de los artículos 363, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, desistiéndome a nombre de mi representado de la instancia intentada en el expediente antes mencionado, solicitando se apruebe de conformidad mi petición, y en su momento se sobresea el correspondiente asunto.”

XXI.- De igual forma, en la audiencia de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Profa. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en el que alegó lo siguiente:

“SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la oficina de la Representación del Partido Verde Ecologista de México ubicada al interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia arenal Tepepan, delegación Tlalpan en México, Distrito Federal y autorizo para tales efectos a los CC. Francisco Elizondo Garrido, Luis Raúl Banuel Toledo, Raúl Servín Ramírez y Areli Feria Valencia, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma al procedimiento señalado al principio de este escrito.

En el procedimiento que nos ocupa y que se promovió por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, y en la misma se pretende acreditar responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México por la transmisión de un spot televisivo lo cual negamos, asimismo hemos reiterado en varias ocasiones a la autoridad electoral en el Comité de Radio y Televisión que las que las emisoras han incumplido en forma grave con las pautas que se les envían y que por ley están obligadas a transmitir.

Como ya se ha mencionado en los requerimientos de la autoridad no hemos contratado spot alguno con la emisora XHTV-TV puesto que existe una prohibición expresa en la legislación electoral.

Cabe destacar que el promocional referido se encuentra dentro de las prerrogativas que le corresponden a mi representada, sin embargo el mismo era para que se transmitiera en el Distrito Federal en donde no se encontraba ningún proceso electoral y por consiguiente no había contravención alguna, con ello se puede demostrar que mi representada no tuvo injerencia alguna en la transmisión del spot mencionado, que fue transmitido por la emisora XHTV-TV canal 8 de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, y al no tener participación alguna en dicha transmisión no le debe atribuir una sanción a mi representada.

Por lo anteriormente manifestado el presente procedimiento debe ser declarado infundado en cuanto a los hechos que se pretenden atribuir al Partido Verde Ecologista de México.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.- Las que ya obran en el expediente y que favorezcan a mi representado.

2.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente ocurso dando contestación en tiempo y forma de la notificación del 14 de julio del presente año.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente.

TERCERO.- En su oportunidad y previo los trámites de ley, dictar la respectiva resolución declarando infundada la presente queja, eximiendo de responsabilidad a mi representada."

XXII.- De la misma forma, en la multireferida audiencia, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"SILVIA GONZALEZ MORENO, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, concesionario de la emisora XHTX Canal 8 en el estado de Chiapas, personalidad que acredito con copia certificada de la Escritura Pública que se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que fue notificado el oficio número **SCG/2581/2010** de fecha 13 de septiembre de 2010.*

Por medio del presente escrito vengo en nombre y representación de mi mandante a dar contestación al oficio de referencia dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, mi representada se sirva en proporcionar a esta autoridad la siguiente documentación:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal

Respecto al cuestionamiento y documentación referido en el numeral 1 anterior, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, según sea el caso:

a) Domicilio Fiscal:

El domicilio fiscal de mi representada es Calle Alborada Planta baja 2, # 124, Delegación Tlalpan, Colonia Parques del Pedregal, C.P. 14010, como se acredita con copia simple del documento que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

b) Registro Federal de Contribuyentes:

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es PAVJ271203-IB7, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

c) Capacidad Económica:

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta del Banco Santander, como Anexo 4

d) Situación Fiscal:

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual del 2009, como Anexo 5

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1. Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el Estado de Chiapas.

2.- Que como se viene informando a esta H. Autoridad desde el pasado 20 de enero del año de 2009, mi mandante es concesionaria de la emisora antes citada, que repite retransmitiendo la programación de otra estación de televisión que transmite una señal nacional, para tal efecto se anexa copia de los escritos presentados.

3.- En virtud de que mi mandante solo es una repetidora, técnicamente no está habilitada para bloquear las señales del canal ni cuenta con los equipos necesarios para ello.

4.- Que los promocionales que se transmitieron, es lo mismo que transmitió la estación de televisión de origen.

5.- Que la estación de televisión XHTX-TV canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México D.F.

6.- Que mi representada no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo ni de personal para realizar los bloqueos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos, ya que hemos venido informando mi representada es una estación repetidora, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350 (se transcribe)

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (nula pena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación en tiempo y forma al oficio **SCG/2581/2010** de fecha 13 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.”

XXIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que en virtud de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ni el Partido Verde Ecologista de México hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa, previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

SEPTIMO.- ESTUDIO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO A LA DENUNCIA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Que como se ha referido con antelación, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó a esta autoridad electoral federal, su pretensión de desistirse de la denuncia formulada en contra del Partido Verde Ecologista de México, y que, en consecuencia, se sobresea el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que la solicitud del Partido Revolucionario Institucional deviene improcedente en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, conviene reproducir el artículo 363, párrafo segundo inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 363

“(…”

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(…”

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Como se observa, del artículo antes transcrito se obtiene que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, el cual tiene que ser exhibido antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y que a juicio de ella, o por el avance de la investigación, **no se trate de la imputación de hechos graves**, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral

En efecto, para que la autoridad de conocimiento pueda decretar el sobreseimiento de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, debe tomar en cuenta en primera instancia, si del progreso de investigación implementada, no es posible desprender que los hechos materia de denuncia revistan una gravedad tal que vulneren los principios rectores de la función electoral.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que no ha lugar a la pretensión del instituto político impetrante, en virtud de que los hechos denunciados versan sobre propaganda electoral difundida a través de un medio televisivo fuera de las pautas ordenada por esta autoridad y durante un periodo restringido por la normatividad electoral (periodo de reflexión), particularmente durante el día dos de julio de la presente anualidad, es decir dos días antes de la jornada comicial, acontecimientos que de llegar a acreditarse implicarían la conculcación de lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a) e i); 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, la autoridad de conocimiento se encuentra obligada a agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento citado al rubro, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que de llegar a acreditarse los hechos denunciados, no sólo vulnerarían la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional, sino que se estaría en presencia de la transgresión a intereses colectivos como lo son la equidad en la contienda electoral y el principio de legalidad, característicos de la función estatal electoral, que se deben cumplir, invariablemente, en toda la actuación del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, la acción intentada por el Partido Revolucionario Institucional, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar, como consecuencia de su desistimiento, es una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado en general, de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral local en el estado de Chiapas, y de la ciudadanía en general, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico del instituto político impetrante, sino al de una colectividad, toda vez que la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral constituye un acto que preserva la contienda electoral de la citada entidad federativa.

Asimismo, se debe precisar que aun cuando la conducta infractora se deje de actualizar, dicha circunstancia no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, de ser procedente, alguna sanción.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias números 8/2009 y 16/2009 cuyo texto es el siguiente:

Jurisprudencia 8/2009

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACION ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLITICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCION TUTITIVA DEL INTERES PUBLICO.—De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico

en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.”

Jurisprudencia 16/2009

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.”

Por todo lo anterior, es que se debe declarar improcedente el desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el expediente en que se actúa, declarando asimismo improcedente el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador identificado al rubro.

LITIS

Sistematización de los agravios:

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior y al no detectar ninguna causal de improcedencia por parte de esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en dilucidar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral;
- B)** La presunta transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, lo que en la especie podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por el concesionario denunciado, derivado de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede.
- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 246 del Código de Elección y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión del promocional alusivo al referido instituto político, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral local.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta irregular atribuible al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el C. José Alberto Gordillo Flecha, representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó a esta autoridad electoral se allegara del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto verificar la difusión del promocional denunciado.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento determinó desplegar su facultad investigadora con el objeto de determinar si el Partido Verde Ecologista de México, y/o el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, habían incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral federal.

Por lo anterior, que mediante oficio número SCG/1901/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que informara a esta autoridad, si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se había detectado el día dos de julio de la presente anualidad la difusión de algún promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente en el canal cinco de televisión local en el estado de Chiapas.

En respuesta al pedimento anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó lo siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio número SCG/1901/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010 a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva diversa información consistente en lo siguiente:

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo se detectó el día dos de julio del año en curso la difusión de algún promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente en el Canal Cinco de Televisión Local en el estado de Chiapas, dentro del horario comprendido de las 17:00 a las 19:00 horas;

b) En caso afirmativo proporcione la razón o denominación social del concesionario o permissionario que opera el canal de televisión en que fue difundido el promocional materia de inconformidad, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado.

c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiesen llegado a transmitir el promocional de mérito y

d) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En relación con el inciso a), b) y d) de su requerimiento me permito informarle que derivado del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Chiapas durante el día 2 de julio del presente año, no se detectó la transmisión del promocional del Partido Verde Ecologista de México en el Canal Cinco de Televisión Local, objeto del oficio que por esta vía se contesta.

No obstante como resultado de dicho monitoreo se detectó la transmisión de un promocional del Partido Verde Ecologista de México en la emisora XHTX-TV Canal 8, mismo que tuvo un solo impacto, tal y como se describe a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22- TUXTLA GUTIERREZ	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	18:34:44	20 seg

Adjunto al presente oficio se envía en disco compacto identificado como anexo único el testigo de grabación del promocional anteriormente mencionado.

En relación al inciso b) en la siguiente tabla se precisan los datos (siglas, razón social, representante y domicilio legal) de la emisora que difundió el promocional descrito.

ENTIDAD	EMISORA	RAZON/ DENOMINACION SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	REPRESENTANTE LEGAL
CHIAPAS	XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	Alborada No. 124, P.B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C.P. 14010, México D.F.	José de Jesús Partida Villanueva

Como se observa, del monitoreo practicado por esta autoridad electoral se detectó que el día dos de julio de la presente anualidad, identificado con el folio RV00154-10, versión compromisos verdes R1, y que fue pautado para difundirse en el Distrito Federal, se difundió un material televisivo alusivo al Partido Verde Ecologista de México, a través de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, la cual es concesionaria del C. José de Jesús Partida Villanueva.

En tal virtud, a través del oficio número SCG/2081/2010, se requirió al representante legal de la concesionaria denunciada, a efecto de que informara a esta autoridad el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la transmisión el día dos de julio del año en curso, del promocional identificado con el folio RV00154-10, versión compromisos verdes R1, así como las circunstancias particulares en que se presentó dicha difusión.

En cumplimiento al pedimento anterior, la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, manifestó, a través del escrito de fecha dieciséis de julio del presente año, que la emisora denunciada, es una estación televisiva que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.

De igual forma, señaló que no cuenta con la suficiente capacidad técnica, en infraestructura y personal, requerida para llevar a cabo el bloqueo de la señal, sin emitir algún argumento tendiente a desvirtuar o controvertir el monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Para mayor claridad, resulta conveniente reproducir la respuesta formulada por la C. Silvia González Moreno, Representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mismo que textualmente señala:

"(...)

1) Mi representada es una la (sic) Estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con Televimex, S.A de C.V.

2) De acuerdo al párrafo anterior, reiteramos nuevamente que mi representada es una estación totalmente repetidora del canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México y en la actualidad no contamos con la infraestructura necesaria de equipo, ni personal;

3) Se acompañan copias de las constancias de los escritos presentados varias veces ante las Autoridades del IFE, los

(...)"

Como se observa, la representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, únicamente se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto a que repite en su totalidad la programación del canal 5 XHGC-TV de la ciudad de México, arguyendo además que su representada enfrenta problemas de infraestructura y capacidad operacional para bloquear dicha señal, situación que informó a la autoridad electoral federal a través de diversos escritos y respecto de los cuales no había recibido respuesta alguna.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara a esta autoridad si recibió los comunicados en cuestión, la respuesta que dio a los mismos, así como las constancias que soportaran su dicho.

En respuesta al pedimento anterior, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5405/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán (mismo que obra en la página 33 del presente fallo), informó a esta autoridad que dirigió un comunicado al C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, a efecto de dar respuesta a sus manifestaciones, señalando que el citado concesionario se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmita.

En otra línea de investigación, mediante oficio número SCG/2080/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó requerir al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que informara el nombre de la persona o personas que contrataron, ordenaron o solicitaron a la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, la transmisión el día dos de julio del año en curso, del promocional identificado con el folio RV00154-10, versión compromisos verdes R1.

En cumplimiento al pedimento anterior, la Profa. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del cual manifestó que no contrató con la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ni con ningún medio de comunicación, la difusión de algún promocional alusivo a su representado durante la fecha denunciada.

Aunado a lo anterior, denunció que la emisora antes referida incumplió con su obligación de transmitir ciento treinta y cuatro promocionales alusivos al Partido Verde Ecologista de México pautados para la etapa de campaña llevada a cabo durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Para mayor claridad, resulta conveniente reproducir la respuesta formulada por la Profa. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mismo que textualmente señala:

"Sara Isabel Castellanos Cortés, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, vengo a dar contestación a su requerimiento de información mediante el oficio número SCG/2080/2010, notificado el día 15 de julio de 2010 en los siguientes términos:

*Se hace del conocimiento de la autoridad que de conformidad con los monitoreos entregados por el Instituto Federal Electoral a la representación del Partido Verde Ecologista en el Comité de Radio y Televisión del IFE vía mail, la emisora a la que se hace alusión en el Exp. SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, resulta oportuno hacer notar que es un **medio electrónico que se caracterizó por tener incumplimientos a las pautas durante toda la jornada electoral**, mismos incumplimientos pueden ser observados en los informes de monitoreo enviados por la secretaría técnica del Comité de Radio y Televisión del IFE, así como en la página de internet: 10.0.50.141/index_reportes.html*

Tomando en cuenta esta situación y en base a los citados informes de monitoreo podemos contestar lo siguiente:

- 1. El Partido Verde Ecologista no ha realizado ninguna contratación con la emisora XHTX-TV, ni con ningún otro medio electrónico.*
- 2. La emisora XHTX-TV no transmitió spots extras al Partido Verde Ecologista de México.*
- 3. La emisora anteriormente mencionada según los monitoreos efectuados por el Instituto Federal Electoral así como de la información arrojada por el CEVEM 22 de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, dan datos de que dicho medio, no transmitió ni un solo promocional de los que correspondían al Partido Verde Ecologista durante el período de campaña, incumpliendo así en el **100%** de la pauta correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.*
- 4. Cabe destacar que hay un incumplimiento de 134 promocionales dentro de las campañas en el estado de Chiapas por parte de la emisora XHTX-TV hacia el Partido Verde Ecologista de México.*

5. Una vez manifestadas nuestras inconformidades en cuanto al trato recibido a mi representada por la emisora XHTX-TV. Solicitamos le sea requerida la información necesaria a dicha emisora de los motivos por los cuales no cumplió por la pauta emitida por el IFE y del tiempo de veda que se estipula en el artículo 237 en donde se establece claramente las fechas en las cuales está prohibido el transmitir un spot de cualquier partido político.

Es importante mencionar que en diversas sesiones realizadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ha sido manifestado que las concesionarias cuando no cumplen en pasar los spots de conformidad con la pauta autorizada los mismos son acomodados en cualquier horario que se tengan disponible y de tal situación no es informada la autoridad electoral, lo anterior ha sido manifestado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. El Lic. Gamboa Chabban.

Derivado de las consideraciones expuestas se adjunta información de monitoreos de la emisora XHTX-TV."

Como se observa, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, negó expresamente haber contratado con la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas la difusión de algún promocional alusivo a su representado.

No obstante lo anterior, del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que el día dos de julio de la presente anualidad, se difundió un material televisivo alusivo al Partido Verde Ecologista de México, a través de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, la cual es concesionaria del C. José de Jesús Partida Villanueva, hecho que no fue controvertido ni negado por el citado concesionario ni por el Partido Verde Ecologista de México, debiendo precisar que éste último negó haber solicitado, ordenado o contratado dicha difusión.

En este tenor, a efecto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional denunciado, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detecto el día dos de julio del año en curso la difusión de algún promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente en el Canal Cinco de Televisión Local en el estado de Chiapas, dentro del horario comprendido de las 17:00 a las 19:00 horas;

b) En caso afirmativo, proporcione la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal de televisión en que fue difundido el promocional materia de inconformidad, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado;

c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, y

d) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas,

(...)"

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5023/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Por este medio me permito dar respuesta a su oficio número SCG/1901/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010 a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva diversa información consistente en lo siguiente:

e) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo se detectó el día dos de julio del año en curso la difusión de algún promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente en el Canal Cinco de Televisión Local en el estado de Chiapas, dentro del horario comprendido de las 17:00 a las 19:00 horas;

f) En caso afirmativo proporcione la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal de televisión en que fue difundido el promocional materia de inconformidad, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado.

g) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiesen llegado a transmitir el promocional de mérito y

h) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En relación con el inciso a), b) y d) de su requerimiento me permito informarle que derivado del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Chiapas durante el día 2 de julio del presente año, no se detectó la transmisión del promocional del Partido Verde Ecologista de México en el Canal Cinco de Televisión Local, objeto del oficio que por esta vía se contesta.

No obstante como resultado de dicho monitoreo se detectó la transmisión de un promocional del Partido Verde Ecologista de México en la emisora XHTX-TV Canal 8, mismo que tuvo un solo impacto, tal y como se describe a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22- TUXTLA GUTIERREZ	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	18:34:44	20 seg

Adjunto al presente oficio se envía en disco compacto identificado como anexo único el testigo de grabación del promocional anteriormente mencionado.

En relación al inciso b) en la siguiente tabla se precisan los datos (siglas, razón social, representante y domicilio legal) de la emisora que difundió el promocional descrito.

ENTIDAD	EMISORA	RAZON/ DENOMINACION SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	REPRESENTANTE LEGAL
CHIAPAS	XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N°124, P.B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C.P. 14010, México D.F.	José de Jesús Partida Villanueva

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

a) Rinda un informe detallado respecto de las trasmisiones realizadas por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo de campañas del proceso electoral pasado, comprendido del primero al treinta de junio del año en curso, en relación con el presunto incumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas por esta autoridad, puntualizando las acciones realizadas por dicha unidad administrativa ante el supuesto incumplimiento de la concesionaria aludida;

b) Realice la confrontación entre la información aportada por el Partido Verde Ecologista de México, con las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad. Lo anterior, a efecto de que determine si el concesionario referido incurrió en las omisiones que le son imputadas por el multicitado partido político, y

c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;

(...)"

TERCER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"...informe a esta autoridad si recibió los escritos en cuestión (mismos que se anexan en copia simple para su mayor identificación) y, de ser el caso, la respuesta que le dio a los mismos, debiendo remitir las constancias que soporten su dicho. Así mismo, se le solicita, se sirva proporcionar la información ordenada por esta autoridad electoral mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diez, que fue solicitada a través del oficio número SCG/2361/2010 de la misma fecha ..."

RESPUESTA AL SEGUNDO Y AL TERCER REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/5405/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Por este medio, me permito dar respuesta a sus oficios número SCG/2361/2010 y SCG/2454/2010, mediante los cuales solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, consistente en lo siguiente:

• SCG/2454/2010

"Informe a esta autoridad si recibió los escritos en cuestión (mismos que se anexan en copia simple para su mayor identificación) y, de ser el caso, la respuesta que le dio a los mismos, debiendo remitir las constancias que soporten su dicho. Así mismo, se le solicita, se sirva proporcionar la información ordenada por esta autoridad electoral mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil diez, que fue solicitada a través del oficio número SCG/2361/2010 de la misma fecha.

• SCG/2361/2010

a) Rinda un informe detallado respecto de las transmisiones realizadas por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo de campañas del proceso electoral pasado, comprendido del primero al treinta de junio del año en curso, en relación con el presunto incumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas por esta autoridad, puntualizando las acciones realizadas por dicha unidad administrativa ante el supuesto incumplimiento de la concesionaria aludida;

b) Realice la confrontación entre la información aportada por el Partido Verde Ecologista de México, con las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad. Lo anterior, a efecto de que determine si el concesionario referido incurrió en las omisiones que le son imputadas por el multicitado partido político, y

c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En relación con el oficio SCG/2454/2010, hago de su conocimiento que los escritos aludidos en el oficio que por esta vía se contesta, suscritos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, fueron recibidos en esta Dirección Ejecutiva en las fechas mencionadas, con la salvedad del identificado con el 10 de marzo de 2009, que en realidad corresponde al día 19 del mismo mes y año. En razón de lo anterior, los citados oficios obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.

*En cuanto a los oficios de respuesta, adjunto al presente como **anexo 1**, copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/2119/2010, dirigido al C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas y notificado con fecha 25 de marzo del año en curso, mediante el cual en referencia al oficio de fecha 26 de febrero de 2010 y anteriores, se hace del conocimiento del citado concesionario que se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, para lo cual se transcribe a continuación la parte conducente del oficio de referencia:*

"[E]n relación con la capacidad de bloqueo de XHTX-TV canal 8, es importante precisar que la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan [...]."

Es así que se puede concluir que José de Jesús Partida Villanueva tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de su forma de operación; asimismo, y en virtud de lo antes señalado, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto [...]."

*Por cuanto hace al oficio SCG/2361/2010, respecto del monitoreo de la emisora XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende del primero al treinta de junio del año en curso, me permito remitir como **anexo 2**, un disco compacto que contiene dos documentos en formato Excel consistentes en: 1) Verificación de las pautas (reporte con la calificación de cada una de las detecciones) y 2) Comparativo entre pautas y detecciones.*

En relación con las acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, hago de su conocimiento que mediante el oficio DEPPP/STCRT/5395/2010 notificado el día 10 de septiembre del año en curso, se requirió al concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, C. José de Jesús Partida Villanueva para que en el término de 24 horas contadas a partir del momento de la notificación:

"[R]indiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo comprendido entre el 02 de abril y el 30 de junio de 2010, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido en relación con la pauta que le fue notificada por esta autoridad, o bien, manifieste las razones técnicas que hayan impedido a su emisora cumplir con la pauta que le fue notificada. Y en cualquiera de los casos, anexe las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho."

*Adjunto al presente, como **anexo 3**, copia simple del requerimiento DEPPP/STCRT/5395/2010, así como de su citatorio y acta de notificación correspondientes. El reporte de promocionales omitidos que se adjuntó a este oficio se remite en documento de Excel, en el mismo disco compacto identificado como anexo 2.*

*En respuesta al requerimiento DEPPP/STCRT/5395/2010, la representante legal del concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, suscribió el oficio s/n, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, que se adjunta al presente como **anexo 4**, y que en breves términos aduce lo siguiente:*

"1.- Que si bien es cierto que mi representada recibió la pauta para transmitir los promocionales, también es cierto que en diversos escritos se ha informado a esta H. Autoridad, que en la actualidad no se cuenta con la infraestructura necesaria del equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

2.- Que la estación de televisión XHTX-TV canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del canal XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México.

3.- Asimismo, solicito se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones y que el Catálogo de estaciones de radio y televisión que están exentas de bloquear, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del canal XHGC-TV canal 5 de la ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que sí está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo [...]."

Ahora bien, respecto de lo argumentado por la emisora de referencia, el esquema de programación, las emisoras de radio y televisión encuadran en alguna de las siguientes categorías: (i) programación original o (ii) retransmisión total o parcial de la programación de otra emisora.

Las estaciones repetidoras de televisión en el país retransmiten total o parcialmente la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9; XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 , o de XEIPN-TV, CANAL 11, en alguna de las modalidades previstas al final del apartado anterior:

Ahora bien, el esquema de retransmisión de la programación depende de contratos de afiliación o similares de naturaleza eminentemente mercantil, cuya vigencia, alcances y condiciones en general, son determinadas por los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Por lo cual esta variable no puede condicionar el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique el Instituto Federal Electoral. Sostener lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Constitución **para cada emisora**, a lo que determinen los propios sujetos obligados mediante acuerdos mercantiles que son ajenos a la materia electoral.

Cada canal de televisión o estación de radio se opera mediante un título habilitante, que puede ser un permiso o concesión. Aunque una misma persona física o moral sea concesionario o permisionario de varias señales de radio y televisión, a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. Así, cada título habilitante conlleva obligaciones individuales frente al Estado, independientemente de que una sola persona detente varios permisos o concesiones.

En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró y aprobó la jurisprudencia identificada con el número 21/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—(se transcribe)

Al respecto, cabe mencionar que en conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las interpretaciones legales que establece la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a través de la jurisprudencia que establece, forma parte del marco jurídico electoral cuya aplicación y cumplimiento debe vigilar este Instituto en términos de las disposiciones señaladas en los artículos 109, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2009, prohíbe al Instituto establecer excepciones a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, pues ni la Constitución ni las leyes prevén eximientes de responsabilidad ni causas de exclusión, en los términos siguientes:

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS.— (se transcribe)

De la jurisprudencia y la tesis aislada transcritas, se desprende lo siguiente:

- a. Cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en el tiempo del Estado destinado a fines comiciales.
- b. Esta obligación debe ser cumplida por las emisoras de radio y televisión con independencia del tipo programación y la forma en la que la transmiten.
- c. Las estaciones de radio y los canales de televisión deben difundir dichos mensajes de conformidad con las pautas aprobadas para tal efecto por el Instituto Federal Electoral.

(...)”

Al respecto, los oficios antes descritos tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierto que el día dos de julio de la presente anualidad, se difundió un material televisivo alusivo al Partido Verde Ecologista de México, a través de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, la cual es concesionaria del C. José de Jesús Partida Villanueva.

Asimismo se debe puntualizar que su valor probatorio no fue controvertido ni negado por el citado concesionario ni por el Partido Verde Ecologista de México, quienes sólo realizaron manifestaciones genéricas que no desvirtúan su contenido, por lo que se tiene por cierta la difusión del materia televisivo denunciado en la fecha denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/5023/2010, **un disco compacto** que contiene el testigo de grabación de la difusión del promocional denunciado que reportó el monitoreo practicado por esta autoridad electoral federal, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"En principio se observa del lado izquierdo de la pantalla y sobre un fondo negro, la siguiente leyenda: www.iniciativamexico.org, de igual forma del lado derecho de la misma se aprecia a una persona quien refiere lo siguiente: "...iniciativa México un proyecto que nos pertenece a todos".

Posteriormente cambia la imagen en la que se observa en un fondo de color verde, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Acto seguido, se observa a diversas personas y aparecen en pantalla en letras de color amarillo las siguientes leyendas: "VALES DE MEDICINA", "BONO EDUCATIVO" y "PENA DE MUERTE A SECUESTRADORES Y ASESINOS", consecutivamente aparece en letras de color verde y sobre un fondo de color blanco la siguiente leyenda: "ESPERA RESULTADOS".

Finalmente, cambia la imagen y nuevamente se observa en un fondo de color verde, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y por debajo de éste se aprecia en letras de color blanco la siguiente leyenda: "SI CUMPLE".

*Durante la secuencia de estas imágenes se escucha una voz **en off** que expresa lo siguiente: "En el partido verde tenemos tres compromisos contigo, vales de medicina, bono educativo para que los jóvenes puedan estudiar computación e Inglés, pena de muerte a secuestradores y asesinos, estamos trabajando para que se hagan realidad, espera resultados, el partido verde sí cumple."*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad facultada para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe el Instituto Federal Electoral respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, por lo que se tiene por acreditado que C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, transmitió un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México fuera de las pautas ordenadas por esta autoridad.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACION" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Asimismo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/5405/2010, lo siguiente:

1.- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/2119/2010, dirigido al C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas y notificado con fecha 25 de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento del citado concesionario que se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmita, cuyo texto obra en la página 116 del presente fallo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en el mismo se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones y cuyo alcance probatorio permite desprender que la autoridad en cuestión dio respuesta a las manifestaciones formuladas por el concesionario televisivo denunciado en el sentido de que con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmita debe transmitir los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- Un disco compacto que contiene dos archivos en Excel en los que se consigna la siguiente información:

- Verificación de las pautas
- Comparativo entre pautas y detecciones

3.- Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5395/2010, a través del cual se solicita al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, informe sobre la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

4.- Escrito de fecha diez de septiembre signado por la representante legal del concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, a través del cual dio respuesta al oficio número DEPPP/STCRT/5395/2010.

En relación con los elementos probatorios referidos en los numerales 2, 3 y 4 que anteceden, se debe puntualizar que los mismos no guardan relación con la litis del presente asunto, por lo que su valoración se reserva para realizarse dentro del expediente **SCG/PE/CG/111/2010**, tal como se señala en el considerando **DUODECIMO** del presente fallo.

REQUERIMIENTO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS

“(…)

a) *Nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la transmisión el día dos de julio del año en curso, del promocional identificado con el folio RV00154-10, versión compromisos verdes R1 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación);*

b) *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior;*

c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado;

d) Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión del promocional de mérito, y

e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente;

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Mediante escrito de fecha dieciséis de julio del año en curso, signado por la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

4) Mi representada es una la (sic) Estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con Televimex, S.A de C.V.

5) De acuerdo al párrafo anterior, reiteramos nuevamente que mi representada es una estación totalmente repetidora del canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México y en la actualidad no contamos con la infraestructura necesaria de equipo, ni personal;

6) Se acompañan copias de las constancias de los escritos presentados varias veces ante las Autoridades del IFE, los

(...)"

Como se observa, la representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, únicamente se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto a que repite en su totalidad la programación del canal 5 XHGC-TV de la Ciudad de México, arguyendo además que su representada enfrenta problemas de infraestructura y capacidad operacional para bloquear dicha señal, sin aportar algún dato tendente a demostrar dichas circunstancias.

En este sentido, válidamente se puede afirmar que el documento antes reseñado constituye una prueba **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con el monitoreo practicado por esta autoridad y al no controvertir la difusión del promocional materia de inconformidad, genera convicción a este órgano resolutor respecto a que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incumplió con la transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México conforme a la pauta ordenada por esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, anexó a su escrito de fecha dieciséis de julio del año en curso y aportó durante la celebración de pruebas y alegatos, escritos signados por el concesionario antes mencionado y la C. Silvia González Moreno, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales informa a esta autoridad que su concesionada no cuenta con la infraestructura, equipo y personal necesario para realizar los bloqueos ordenados en la pauta que le fue notificada por este Instituto.

De igual forma, argumenta que la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, es una estación que repite íntegramente la programación difundida a través de emisora identificada con las siglas XHCG-TV Canal 5 en la Ciudad de México, por lo que no puede bloquear dicha programación, en tal virtud solicita a esta autoridad electoral la exente de realizar los multireferidos bloqueos.

A guisa de ejemplo, conviene reproducir el texto del escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diez antes referido:

8
XHTX-TV

José de Jesús Partida Villanueva
XHTX-TV Canal 8
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
México

Enero 21, de 2010

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISION
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.

José de Jesús Partida Villanueva, por mi propio derecho, en mi carácter de Titular de los derechos derivados de la Concesión clave 68-X-7-TV, de la Estación Teledifusora Comercial **XHTX-TV Canal 8** de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el **número 124 PLANTA BAJA 2 de la calle Alborada, Col. Parques del Pedregal, Tlalpan C.P. 14010**, de esta ciudad de México, D.F., y autorizando para tal efecto a los señores **José Antonio de Jesús Partida Amador, José Luis Partida Amador, Alejandro Poulat Toussaint y Silvia González Moreno** con las facultades expuestas en los términos del numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Único: Recibí los oficios **DEPPP/STCRT/0037/2010, DEPPP/STCRT/0049/2010 y DEPPP/STCRT/0057/2010** con fecha del 7 de Enero de 2010, en los cuales incluyen material para transmitir del Instituto Federal electoral y/o de partidos políticos.

Derivado de lo anterior expongo:

- 1.-Que la estación de Televisión **XHTX-TV** es una estación totalmente repetidora del canal **XHGC-TV Canal 5** de la Ciudad de México al amparo del contrato que tengo celebrado con **Televimex S.A. de C.V.**
- 2.-En la actualidad no cuento con infraestructura necesaria de equipo, ni personal para realizar los bloqueos que se demandan en la pauta que ud. nos remite.
- 3.-Se cumplirá con la transmisión de los promocionales tanto de la autoridad federal, electoral federal y local así como de los partidos políticos que vengan insertados en la pauta correspondiente a la estación de origen **XHGC-TV Canal 5** de la Ciudad de México.

A ESA H. DIRECCION, muy atentamente pido se sirva.

Único.- Tener conocimiento que por nuestras características técnicas no podemos transmitir la pauta y el material que nos solicitan y que daremos cumplimiento de los tiempos oficiales con lo que incluyan en la estación **XHGC-TV, Canal 5** de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE,

José de Jesús Partida Villanueva

01/2010



Los documentos en cuestión revisten el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio es **indiciario**, las cuales únicamente se constriñen a acreditar que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHTX-TV Canal 8** en el estado de Chiapas, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que no cuenta con la infraestructura, equipo y personal necesario para realizar los bloqueos ordenados en la pauta que le fue notificada por este Instituto, que es una estación que repite íntegramente la programación difundida a través de la emisora identificada con las siglas **XHGC-TV Canal 5** en la Ciudad de México, por lo que no puede bloquear dicha programación, y por tanto solicita se le exente de realizar los multireferidos bloqueos.

No obstante lo anterior, se debe puntualizar que mediante oficio número DEPPP/STCRT/119/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, dio respuesta a las manifestaciones formuladas por el concesionario televisivo denunciado en el sentido de que con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmita debe transmitir los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral, circunstancia que será materia de pronunciamiento de fondo del presente procedimiento.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, particularmente con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

1. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México** correspondiente a la etapa de campaña dentro del proceso comicial que se realizó en la entidad federativa en cita en el presente año.

2. Que dicha transmisión fuera de pauta se dio el **día 2 de julio de la presente anualidad**, periodo restringido por la normatividad electoral, en el que la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **transmitió** el siguiente promocional:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22- TUXTLA GUTIERREZ	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	18:34:44	20 seg

3. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no controvertió la transmisión del promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México fuera de la pauta ordenada por esta autoridad.

4.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio respuesta a las manifestaciones formuladas por el concesionario televisivo denunciado en el sentido de que con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmita debe transmitir los pautados ordenados por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, particularmente al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **transmitió el día dos de julio** de la presente anualidad a las **18:34:44 horas, un promocional** identificado como "RV00154-10, versión compromisos verdes R1" alusivo al Partido Verde Ecologista de México, dentro del pasado proceso electoral local 2010, el cual corresponde a las prerrogativas del citado Instituto político para ser difundido en el Distrito Federal.

Una vez acreditada la difusión del promocional materia de inconformidad, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general respecto al marco normativo** que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO JURIDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de

que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día veintiséis de febrero de dos mil diez el acuerdo ACRT/017/2010, ***“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebrara en el estado de Chiapas”***.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en los resultandos XVI y XVII, así como del considerando identificado con el numeral 39 del ***“ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE CHIAPAS”***, (aprobado en la Primera Sesión Especial celebrada por el referido Comité), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

“(…)

XVI. *Que el veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó “la distribución de los tiempos que habrán de corresponder a los partidos políticos para la difusión de sus promocionales durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral local dos mil diez, en el que habrán de elegirse diputados y miembros de los ayuntamientos”, levantando para tal efecto el Acta respectiva, la cual fue firmada al calce por todos los funcionarios que integran dicho órgano colegiado.*

XVII. *A través del oficio número IEPC/SE/0035/2010 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el contenido del Acta descrita en el Antecedente anterior, así como la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Chiapas, en los siguientes términos:*

PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

	TIEMPOS	PERIODO
<i>Precampañas</i>	<i>12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV</i>	<i>Del 2 al 11 de abril</i>
<i>Campañas</i>	<i>18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV</i>	<i>Del 1º al 30 de junio</i>

39. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACION
<i>Precampañas</i>	<i>2 al 11 de Abril</i>	<i>10 días</i>
<i>Intercampaña</i>	<i>12 de Abril al 31 de Mayo</i>	<i>50 días</i>
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

40. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de conformidad con lo siguiente:

- a. La duración de los periodos de acceso al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para los fines electorales en las entidades federativas debe ajustarse a los establecido en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos que en cumplimiento a dicha disposición constitucional formen parte del marco jurídico electoral estatal.
- b. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- c. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- d. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.
- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos de precampañas y campañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

41. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende lo siguiente:

(...)

Es el caso que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante las etapas de precampañas y campañas electorales del proceso electoral local dos mil diez de dicha entidad federativa:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

De los anterior, se arriba a la conclusión que el periodo de acceso conjunto al tiempo en radio y televisión propuestos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para los periodos de precampaña y campaña electorales del proceso electoral local dos mil diez de dicha entidad federativa se apega a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 Bis, Apartado de B la Constitución Política del Estado de Chiapas, toda vez que el mismo no rebasa los plazos de duración de máxima constitucional establecidos en dichos preceptos fundamentales.

(...)

- i. El cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

CAMPAÑAS							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CHIAPAS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 30 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1080 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	324 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última elección de Diputados Locales)	756 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	40	0.50	18.90	142	0.9212	182	183
Partido Revolucionario Institucional	40	0.50	31.59	238	0.8084	278	279
Partido de la Revolución Democrática	40	0.50	20.97	158	0.5621	198	199
Partido del Trabajo	40	0.50	7.27	54	0.9853	94	95
Partido Verde Ecologista de México	40	0.50	12.43	93	0.9883	133	134
Convergencia	40	0.50	4.10	31	0.0042	71	72
Partido Nueva Alianza	40	0.50	4.73	35	0.7306	75	76
Socialdemócrata	40	0.50	0.00	0	0.0000	40	41
TOTAL	320	4.00	100.00	751	5.0000	1,071	1,079
Merma de promocionales para el Instituto:		1					

En el caso del periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **1,080**, de los cuales, **324** serán distribuidos de forma igualitaria y **756** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remante de la asignación precisada equivalente a **1** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

42. Que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas elaborados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, incorporando los ajustes establecidos por esta autoridad en el Considerando anterior, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

43. Que a partir del modelo de pauta elaborado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado a través del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

44. Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas dentro del proceso electoral local dos mil diez que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas se desprende lo siguiente:

a. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje lo siguiente:

i. El partido político al que corresponden;

ii. La estación de radio o canal de televisión, y

iii. El día y la hora en que debe transmitirse.

b. Respecto de las precampañas las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las campañas distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.

c. Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo asignan los mensajes a los partidos políticos nacionales con base en el sorteo que define el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento.

d. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de seis a doce horas, de doce a dieciocho horas y de dieciocho a veinticuatro horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.

e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 43 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

i. Para el periodo de precampaña se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es 240, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes 72; en tanto que los restantes 168 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ii. Para el periodo de campañas se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es 1,080, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes 324; en tanto que los restantes 756 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

g. Las pautas específicas que se aprueban incorporan la información más reciente que ha recibido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en relación con la programación y horario de transmisiones de los concesionarios y permisionarios que participan en la cobertura del proceso electoral en la citada entidad federativa, por lo que debe considerarse que la misma complementa y actualiza aquella que se encuentra contenida en el Catálogo respectivo.

45. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Chiapas, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

46. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

47. Que en relación con la recepción, notificación y entrega de materiales de los partidos políticos, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral determinó, en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo identificado con la clave ACRT/066/2009 y que se describe en el Antecedente VII del presente Acuerdo lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Durante los procesos electorales locales de 2010, todos los materiales de los partidos políticos nacionales deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Dicha entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante del partido político nacional ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión; o bien, por las personas que los representantes referidos designen expresamente al efecto. Dichos representantes serán considerados como los únicos interlocutores válidos para tratar con la citada Dirección Ejecutiva referida, todo asunto que guarde relación con los materiales del partido que corresponda.

En el caso de los partidos políticos locales, aplicarán las mismas reglas con la salvedad de que podrán entregar sus materiales tanto en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como en las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral en la entidad correspondiente, las cuales remitirán de inmediato los materiales a dicha Dirección Ejecutiva. Los partidos políticos locales deberán acreditar un representante ante la Dirección Ejecutiva referida.

Los plazos previstos en el artículo 46, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral comenzarán a correr a partir de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba los materiales correspondientes a los promocionales de los partidos locales.

[...]

TERCERO. La notificación de materiales a los concesionarios y/o permisionarios se hará a través de una orden de transmisión que indicará las versiones de los materiales que habrán de difundirse. Para efectos de lo antes señalado, este Comité aprobará junto con la pauta específica, el calendario de entrega y notificación de materiales para el proceso electoral correspondiente.

Para el caso de las emisoras del Distrito Federal, las órdenes de transmisión se elaborarán cada tercer día hábil; en el caso de las emisoras localizadas en el resto del país, serán elaboradas cada cuarto día hábil. La notificación de la orden de transmisión y de los materiales asociados se llevará a cabo al día hábil siguiente en el caso del Distrito Federal, y a los dos días hábiles siguientes a las emisoras del resto del país; siempre respetando los plazos reglamentarios previstos en el artículo 46, párrafo 2 del reglamento de la materia.

CUARTO. Se establece que el plazo contenido en el párrafo 4 del artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral será de carácter fijo, con el objetivo de tener un mayor control de las versiones que de los materiales transmiten las diversas concesionarias y/o permisionarias. Es decir, las transmisiones de los promocionales notificados por el Instituto Federal Electoral comenzarán el quinto día hábil posterior a aquél de su notificación.

[...]"

De conformidad con las disposiciones precisadas, tanto del reglamento de la materia como del Acuerdo referido, se establecen los siguientes calendarios de entrega y notificación de materiales para la etapa de campaña del proceso electoral local dos mil diez que se lleva a cabo en el estado de Chiapas:

CAMPAÑAS

- a. Fechas límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el **primero de junio de dos mil diez**:

ENTREGA DE MATERIAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LA DEPPP	NOTIFICACION Y ENTREGA DE MATERIALES A LAS EMISORAS
17 de Mayo	24 de Mayo

- b. Calendario conforme al cual se elaborarán y notificarán las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal**:

EMISORAS UBICADAS EN EL D.F.						
JUNIO 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
	Inicio de campaña					
	Elaboración de orden de transmisión					
	Notificación de materiales					
	Día inhábil					
	Fin de campaña					

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal**, serán las siguientes

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de órdenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
4 de Junio	7 de Junio
9 de Junio	10 de Junio
14 de Junio	15 de Junio
17 de Junio	18 de Junio
22 de Junio	23 de Junio
25 de Junio	28 de Junio

- c. Fechas en que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal**:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL D.F.						
JUNIO 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
	Inicio de campaña					
	Elaboración de orden de transmisión					
	Notificación de materiales					
	Día inhábil					
	Fin de campaña					

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal**, serán las siguientes:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
7 de Junio	9 de Junio
11 de Junio	15 de Junio
17 de Junio	21 de Junio
23 de Junio	25 de Junio

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Chiapas; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre ambas pautas.

TERCERO. Se aprueba el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Chiapas, así como para su notificación respectiva.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.

QUINTO. Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente."

Por su parte, el día 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE29/2010 "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los períodos de precampaña, intercampaña y campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas", a través del que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutive **PRIMERO** determinó lo siguiente:

"PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Chiapas, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes."

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

XV. A través del oficio número IEPC/SE/0035/2010 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el contenido del Acta descrita en el Antecedente anterior, así como la duración de los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local dos mil diez del estado de Chiapas, en los siguientes términos:

PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

	TIEMPOS	PERIODO
Precampañas	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 2 al 11 de abril
Campañas	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1º al 30 de junio

"(...)

26. Que de conformidad con lo establecido en el Antecedente XV, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas en los siguientes términos:

PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	2 al 11 de abril	10 días
Intercampaña	12 de abril al 31 de mayo	50 días
Campaña	1 al 30 de junio	30 días
Periodo de reflexión	1 al 4 de julio	4 días

"(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a *los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras autoridades electorales locales*, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

..., y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 26 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/017/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local de 2010.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE29/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local 2010.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, al **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCIRT/4491/2009 correspondiente al proceso electoral local en el estado de Chiapas para el periodo de campañas.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, transmitió fuera de pauta un promocional a favor del Partido Verde ecologista de México, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, lo que en la especie podría constituir la omisión de transmitir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al comparecer al presente procedimiento, los cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, además de que su representada es una estación que repite en su totalidad la programación de la emisora identificada con las siglas XHGC canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que tiene celebrado con Televimex. S.A. de C.V., por lo que solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, solicitando se le exente de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos, los cuales se desvirtúan en los siguientes apartados:

1.- Que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral.

En principio, se debe precisar que con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral que se llevó a cabo los años 2007 y 2008, se determinó como administrador único de los tiempos del estado en materia electoral al Instituto Federal Electoral, y junto con ello impuso como obligación a cargo de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que éste pautara de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es necesario referir las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

"(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.
8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6o.; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.
- Que la única forma en que los partidos políticos pueden acceder a dichos medios de comunicación es a través del tiempo que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.
- Que se establece al Instituto Federal Electoral la calidad de autoridad única para la administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales federales y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de radio y televisión.
- Que la reforma no atenta contra los concesionarios de radio y televisión, pues no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral con la aprobación del Consejo General reglamentar los tiempos en radio y televisión, para que las autoridades electorales y los partidos políticos cumplan con sus fines.
- Que el Comité de Radio y Televisión es la instancia que aprobará las pautas que deban difundirse tanto en procesos electorales federales como locales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo que en ellos se precisa, a juicio de esta autoridad en lo que importa se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- **Que los concesionarios o permisionarios no pueden incumplir sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.**
- Que tampoco pueden manipular la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el argumento que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, hace valer en el sentido de que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, es inoperante, ya que como se ha venido explicando los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar, que no se pretende atentar en contra de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, la cual se encuentra registrada en la Constitución Federal.

En efecto, como se precisó con antelación la hoy denunciada a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tiene la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales accedan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; por tanto la hoy denunciada se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el **estado de Chiapas, así como la obligación constitucional que tiene a su cargo la hoy denunciada, es evidente que no obstante lo aludido por el denunciado, éste tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad.**

Con relación al argumento que se contesta, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión; sin embargo se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

A efecto de considerar lo anterior se transcribe el contenido del criterio antes señalado:

“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

En consecuencia, se considera que el argumento esgrimido por la hoy denunciada en el sentido de que no puede difundir la pauta que le fue debidamente notificada, en virtud de que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan por este Instituto, resulta inoperante, pues de ninguna forma lo exime de su obligación constitucional y legal de transmitir los tiempos del estado.

2.- Que su representada, es una estación que repite en su totalidad la programación de la emisora identificada con las siglas XHGC canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que tiene celebrado con Televisión Mexicana, S.A. de C.V.

En relación a este punto de disenso hecho valer por el concesionario denunciado, debe recordarse que el esquema de programación de las emisoras de radio y televisión encuadran en alguna de las siguientes categorías: (i) programación original o (ii) retransmisión total o parcial de la programación de otra emisora.

En este sentido, las estaciones repetidoras de televisión en el país retransmiten total o parcialmente la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9; XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13, o de XEIPN-TV, CANAL 11, en alguna de las modalidades previstas en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, el esquema de retransmisión de la programación depende de contratos de afiliación o similares de naturaleza eminentemente mercantil, cuya vigencia, alcances y condiciones en general, son determinadas por los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Por lo cual esta variable no puede condicionar el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique el Instituto Federal Electoral. Sostener lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Constitución **para cada emisora**, a lo que determinen los propios sujetos obligados mediante acuerdos mercantiles que son ajenos a la materia electoral.

En efecto, cada canal de televisión o estación de radio se opera mediante un título habilitante, que puede ser un permiso o concesión. Aunque una misma persona física o moral sea concesionario o permisionario de varias señales de radio y televisión, a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. Así, cada título habilitante conlleva obligaciones individuales frente al Estado, independientemente de que una sola persona detente varios permisos o concesiones.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.”

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

Adicionalmente a lo anterior, la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2009, prohíbe al Instituto establecer excepciones a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, pues ni la Constitución ni las leyes prevén eximentes de responsabilidad ni causas de exclusión, para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

En ese orden de ideas, se considera que los argumentos esgrimidos por la hoy denunciada no permiten que el Instituto Federal Electoral pase por alto el hecho de que de forma indebida ha incumplido con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por esta autoridad electoral un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México.

Bajo este contexto, podemos concluir que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, está obligado a transmitir en la emisora de televisión de mérito, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de campañas que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Chiapas.

Dicho concesionario tenía el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales conforme a la pauta que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, *spots* electorales diversos o en diferente orden, sino que la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c) apartado 1 del artículo 350 del código electoral federal, ya que en el primero, se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar se difunde una diversa, podría infringirse esta última prohibición; incluso de dicho ordenamiento legal se desprenden las posibles responsabilidades administrativas en las que se incurriría.

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que el argumento hecho valer por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, respecto a que es una concesionaria repetidora de Televimex. S.A. de C.V. no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electoral y de los partidos políticos conforme a la pauta ordenada por este Instituto.

3.- Que se le debe conceder el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos.

En primer término, la empresa denunciada, afirma que con motivo de su incapacidad para realizar los bloqueos que le ordena este Instituto Federal Electoral, esta autoridad electoral la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales para que realice las transmisiones que se estipulan en las pautas que le son notificadas, sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, por los razonamientos de hecho y Derecho que a continuación se expresan.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define qué se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) Por lo que hace a la terminología:

(...)

IV. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;

(...)"

Como se observa, la finalidad de los concesionarios consiste en el derecho de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico, es decir, su objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

En consecuencia, y en virtud de su naturaleza meramente comercial, es que dicha concesionaria no se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 56

De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos

1. El comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

(...)

I. Estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas;

II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III. Estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

b) Por tipo de programa especial:

I. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley;

II. La hora nacional en radio;

III. Los debates presidenciales;

IV. Los conciertos o eventos especiales;

V. Los eventos deportivos, y

VI. Los oficios religiosos."

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios especiales, en diferentes hipótesis tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTICULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISION EN MATERIA ELECTORAL."

Al respecto, conviene reproducir el contenido del *acuerdo en cuestión*, en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismo que en la parte conducente establece

lo siguiente:

"(..."

Acuerdo

PRIMERO.- *El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:*

I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.

II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO.- *Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:*

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.

II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código.

Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad

I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.

II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.

III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.

II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.

III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.

III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. La hora nacional en radio

I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

(...)"

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuales no se encuentra la empresa quejosa, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisiva, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, relativos a que se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos, carece de sustento, toda vez que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este instituto le encomiende.

Asimismo, resulta atiente precisar que aun cuando dicha televisora refiere que su forma de operación es excepcional por lo que requiere que se emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS"**, misma que fue referida en apartados que anteceden.

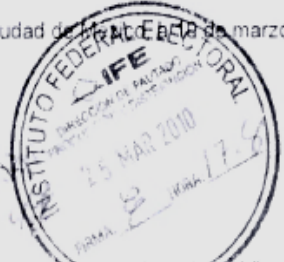
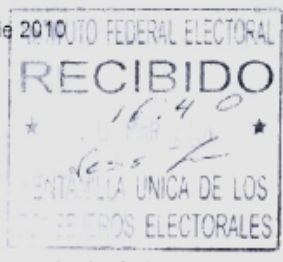
De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para emitir un criterio mediante el cual se exima al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, de transmitir conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que constitucional y legalmente se encuentra obligada.

Asimismo, como se asentó en el numeral que antecede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro: **"RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN"**, estableció que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

4.- Que desde el veinte de enero de dos mil nueve su representada ha presentado varios escritos, a través de los cuales ha expresado a la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con los bloqueos ordenados para transmitir los spots pautados por este Instituto, motivo por el cual solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos antes referidos, solicitud que fue negada por esta institución a tan solo cinco días de que estuvieran obligados a realizar las transmisiones pautadas.

Ahora bien, respecto al agravio referido por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, concerniente a que desde el veinte de enero de dos mil nueve su representada ha presentado varios escritos, a través de los cuales ha expresado a la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con los bloqueos ordenados para transmitir los spots pautados por este Instituto, motivo por el cual solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos antes referidos, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la televisora denunciada, en virtud de que, dichas manifestaciones fueron atendidas a través del oficio número DEPPP/STCRT/2119/2010 de fecha diez de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, conviene reproducir el texto del oficio antes referido de fecha diez de marzo de la presente anualidad, el cual es del tenor siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
 PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL
 COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO No. DEPPP/STCRT/2119/2010

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2010

JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA
 CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL
 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 PRESENTE.

Asunto: Se precisan las obligaciones de José de
 Jesús Partida Villanueva relacionadas con el
 proceso electoral local 2010 en el Estado de
 Chiapas.

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso c); 64; 65; 66; 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g), l) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; y 40, párrafo 1, inciso b) y 44, incisos d), i) y j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, me permito hacer referencia a sus escritos de fecha 26 de febrero de 2010 y anteriores, en los cuales manifiesta lo siguiente:

1.-]

1.- Que la estación de Televisión XHTX-TV es una estación totalmente repetidora del canal XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que tengo celebrado con Telemex, S.A. de C.V.

2.- En la actualidad no cuento con infraestructura de equipo, ni personal para realizar los bloqueos que se demanden en la pauta que ud. nos remite.

3.- Se cumplirá con la transmisión de los promocionales tanto de la autoridad federal electoral federal local así como de los partidos políticos que vengán insertadas en la pauta correspondiente a la estación de origen XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México.

[...]

Único: Tener conocimiento que por nuestras características técnicas no podemos transmitir la pauta y el material que nos solicitan y que daremos cumplimiento de los tiempos oficiales con lo que incluyan en la estación XHGC-TV, Canal 5 de la Ciudad de México.

[...]

En relación con lo señalado en sus escritos de referencia, me permito indicarle lo siguiente:

Según se desprende de los artículos 129, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y 44, incisos d), i) y j) del Reglamento Interior del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NO. DEPPP/STCRT/2119/2010

Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es el órgano competente del Instituto para realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Ahora bien, de lo manifestado en sus escritos anteriormente citados, se concluye que la concesión que ostenta tiene el carácter de *afiliada*, según se desprende de la lectura del artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

[...]

c) Por lo que hace a la terminología:

I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica.

[...]

En este sentido, las obligaciones de las afiliadas, mixtas o totales, se especifican en el artículo 51, párrafo 2 del citado reglamento:

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 51

De las afiliadas que tengan programación mixta

[...]

2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.

[...]

[Énfasis añadido]

Así las cosas, como se desprende de la citada disposición reglamentaria, las afiliadas de carácter total, como en el caso lo es XHTX-TV canal 8, cumplen con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra la programación del afiliante. Sin embargo, *durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.*

En efecto, el artículo 41, base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NO. DEPPP/STCRT/2119/2010

Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de *cobertura* en la entidad de que se trate.

La *cobertura* de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como *toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista*.

Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorgan.

Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en sus sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2009. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permisionada obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Chiapas.

Es decir, las emisoras referidas, están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dichas emisoras tienen que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XHTX-TV canal 8, José de Jesús Partida Villanueva se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2; 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.

Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que le fueron notificadas fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/017/2010 y JGE029/2010. En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios según se establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; y 76,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NO. DEPPP/STCRT/2119/2010

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27, 28, y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.

En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión que le fue otorgada para operar las transmisiones de XHTX-TV canal 8. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión que le fueron notificadas.

Asimismo, es de precisarse que como se señaló con anterioridad, las afiliadas totales deben transmitir las pautas que ordena el Instituto Federal Electoral de manera íntegra durante los procesos electorales de carácter local. Así las cosas, se reitera que fuera de proceso electoral cumple con su obligación de difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que ordena el Instituto al transmitir de manera íntegra la programación del afiliante; situación que difiere durante los procesos electorales, en cuyo caso deberá transmitir de manera íntegra la pauta que ordena este organismo electoral.

Por otra parte, y en relación con la capacidad de bloqueo de XHTX-TV canal 8, es importante precisar que la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan:

RADIO Y TELEVISIÓN, LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. —Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

[Énfasis añadido]

Es así que se puede concluir que José de Jesús Partida Villanueva tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de su forma de operación; asimismo, y en virtud de lo antes señalado, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NO. DEPPP/STCRT/2119/2010

Finalmente, y en cuanto al contrato celebrado con la persona moral Televimex, S.A. de C.V., el cual le obliga a transmitir integralmente la programación del canal XHGC-TV, le señalo que la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es una obligación constitucional y legal que encuentra su origen los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b); 116, Apartado IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, incisos a) y e); 74, párrafo 3; 76, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12-A y 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que un contrato entre particulares que obligue a la no transmisión de los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales sería contrario a las normas antes esbozadas.

Por todo lo anterior, se resuelve:

ÚNICO.- Durante el proceso electoral local a celebrarse en el Estado de Chiapas José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV canal 8, tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas relativas a dicho proceso, mismas que le fueron proporcionadas por el Instituto Federal Electoral.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C.c.p. Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión - Para su conocimiento - Prescribe.
Mtro. Virgilio Andrés Martínez, Consejero Electoral miembro del Comité de Radio y Televisión - Mismo fin.
Lic. Marco Antonio Gómez Alcantar, Consejero Electoral miembro del Comité de Radio y Televisión - Mismo fin.
Lic. Edmundo Jacinto Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral - Mismo fin.
Lic. Roger Milton Rubio Paniagua, Director de Verificación y Monitoreo - Mismo fin.
Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en Funciones de Director de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución - Mismo fin.
DEPPP-2010-2205, DEPPP-2010-2208 y DEPPP-2010-2209

En efecto, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, las obligaciones que tenía su concesionada respecto al proceso electoral local 2010 realizado en el estado de Chiapas, como la de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que le fue notificada con independencia del tipo de programación que trasmitan.

Asimismo, resulta atinente destacar que el argumento vertido por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, resulta contradictorio, en atención a que el mismo reconoce que con cinco días de antelación a la fecha en que debía cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la autoridad electoral dio respuesta a su petición.

De la misma forma, resulta atinente precisar que dicho concesionario tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, toda vez que a la consabida televisora le fue plenamente notificada la pauta de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que tenía obligación de transmitir a través de la señal de la que es concesionaria.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. *Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

QUINTO. Estudio de fondo. *Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

El actor sostiene que el contenido del oficio SCG/764/2009 por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al procedimiento sancionador en el que se emitió el fallo aquí reclamado “revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo 41 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho instituto”, porque al no responder a su petición de que la transmisión de las pautas se hiciera conforme a la forma en que lo hace (a través de redes nacionales), le provocó incertidumbre y lo dejó en estado de indefensión.

No le asiste razón al quejoso.

Lo anterior porque la falta de contestación que señala no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento, la incertidumbre e indefensión que indica.

En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.

La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición ‘no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales’, específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.

No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.

Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.

Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.

Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permissionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.

Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.

Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva. Para ello, anterior en su demanda dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.

*No obstante lo extenso y detallado de tales señalamientos, todos los puntos referidos en la demanda convergen en que la responsable dejó de tomar en cuenta y responder: **a)** la forma de transmisión en red nacional, **b)** los canales locales sólo constituyen repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal, **c)** las repetidoras no cuentan con programación independiente, y **d)** así como que dejó de valorarse el oficio en que la COFETEL y la falta de valor probatorio del oficio DG/3708/09 expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ambos en el sentido de acreditar la forma de transmisión de Televisión Azteca (en red nacional).*

Es infundada la falta de exhaustividad imputada, porque los planteamientos identificados aparecen atendidos en diversos apartados del fallo impugnado.

(...)

Como se advierte en la resolución reclamada se mencionó la forma de transmisión en red, a la naturaleza de repetidoras y a la capacidad de bloqueo, también se refirieron las pruebas que cita y que guardan relación con el tipo de transmisión en red, lo que evidencia lo infundado de la falta de exhaustividad.

(...)"

En el presente asunto, la obligación que se le cuestiona a la empresa denunciada, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots conforme a la pauta ordenada por la autoridad electoral, se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales, tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa de mérito.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que aun y cuando esta autoridad electoral hubiese dado respuesta con cinco días de antelación a la fecha en que debía cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia no ocasionó algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el argumento que se contesta deviene inoperante.

5.- Que de los oficios de emplazamiento al presente procedimiento que fueron notificados a sus representada, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida por las empresas televisivas en cuestión, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por la concesionaria denunciada, el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional y de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprende que la concesionaria denunciada transmitió el promocional identificado como "RV00154-10, versión compromisos verdes R1" alusivo al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es posible desasir la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda electoral fuera de la pauta notificada por esta autoridad electoral.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostiene la concesionaria denunciada relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se le atribuye deviene infundada, pues se le hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión del promocional materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por la concesionaria denunciada, esta autoridad electoral, al emplazarla al presente procedimiento le hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvo material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

6.- Que no es dable sancionar a la concesionaria denunciada, en razón de que desconocía el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe difundir fuera del orden de la pauta los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales emana de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, y su violación constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun y cuando la concesionaria denunciada arguye que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la normatividad electoral federal proscribía la difusión conforme a la pauta aprobada por este Instituto Federal Electoral, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local).

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCION A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 350, PARRAFO 1, INICISO C) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Ahora bien, una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, a efecto de justificar la infracción a la normatividad electoral que se le imputa, corresponde a esta autoridad dilucidar si derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral, el concesionario denunciado transgredió

lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber omitido la transmisión, sin causa justificada, de los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por este Instituto**.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

* La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

*** La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.**

* La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

En este mismo sentido, cabe recordar que el Comité de Radio y Televisión emitió el día veintiséis de febrero de dos mil diez el acuerdo ACRT/017/2010, **“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebrara en el estado de Chiapas”**, en el que en la parte que interese, determino lo siguiente:

“(…)

39. *Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:*

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Intercampaña	12 de Abril al 31 de Mayo	50 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

Por su parte, el día 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE29/2010 “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los períodos de precampaña, intercampaña y campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas”, a través del que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras autoridades electorales locales, en el que en la parte conducente se determinó lo siguiente:

“(…)

26. Que de conformidad con lo establecido en el Antecedente XV, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS**

ETAPA	PERIODO	DURACION
<i>Precampaña</i>	<i>2 al 11 de abril</i>	<i>10 días</i>
<i>Intercampaña</i>	<i>12 de abril al 31 de mayo</i>	<i>50 días</i>
<i>Campaña</i>	<i>1 al 30 de junio</i>	<i>30 días</i>
<i>Periodo de reflexión</i>	<i>1 al 4 de julio</i>	<i>4 días</i>

Como se observa, de conformidad con los acuerdos números ACRT/017/2010 y JGE29/2010, el periodo de campaña electoral del proceso electoral local de la presente anualidad en el estado de Chiapas, comprendió del 1 al 30 de junio de la presente anualidad, teniendo una duración de treinta días. De igual forma el periodo de reflexión, durante el cual la autoridad de conocimiento no pauta la transmisión de ningún promocional alusivo a los institutos políticos ni autoridades electorales, comprendió del 1 al 4 de julio de dos mil diez.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **transmitió fuera de la pauta** aprobada por el Instituto Federal Electoral y sin causa justificada, un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, **el día dos de julio** de la presente anualidad, fecha comprendida dentro del periodo de reflexión.

Al respecto, cabe precisar que obran en los archivos de este Instituto el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/4491/2010, de fecha 18 de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Chiapas, para el periodo de campañas, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha permisionaria tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a la frecuencia XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **se detectó que dicha emisora omitió transmitir conforme a la pauta que le fue notificada, un promocional de treinta segundos de duración alusivo al Partido Verde Ecologista de México**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**.

En este sentido, con el objeto de desvirtuar la infracción a la normatividad federal electoral que se le atribuye, a través del escrito de fecha 16 de julio de 2010, la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, manifestó en síntesis lo siguiente:

1. Que su representada es una estación televisiva que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.
2. Que no cuenta con la suficiente capacidad técnica, en infraestructura y personal, requerida para llevar a cabo el bloqueo de la señal.

Como se observa, la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se limitó a referir una serie de argumentos con el fin de justificar las razones por las cuales según su dicho está impedido para transmitir el pautado conforme a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento estima que la concesionaria denunciada no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que no transmitió el promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad (periodo restringido por la normatividad electoral vigente) ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que es una estación televisiva que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **no transmitió** conforme a la pauta **que le fue notificada**, un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad (periodo fuera de la pauta ordenado por esta autoridad electoral federal, el cual comprendió del día 1° al 30 de julio de dos mil diez en el estado de Chiapas); por lo expuesto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, y por ende constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditada la difusión del multireferido promocional que se le imputa al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

En este sentido, el C. José de Jesús Partida Villanueva, opera la concesión de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, mediante un título habilitante, el cual le otorga derechos y obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, en tal virtud esta constreñido a **difundir los mensajes precisados** en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.”

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, transmitió** fuera de la pauta que le fue notificada, un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad (periodo restringido por la normatividad electoral vigente), por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, en igualdad de circunstancias, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber transmitido, fuera de pauta un (01) del promocional identificado como 'RV00154-10, versión compromisos verdes R1' alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el cual debió transmitirse en el periodo de campañas durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chiapas, particularmente tres días antes de la jornada electoral, celebrado el cuatro de julio de la presente anualidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), derivado del incumplimiento en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al haber transmitido fuera de pauta, un mensaje (01 impacto) correspondiente a un partido político que debió ser transmitido en la etapa de campañas del proceso electoral local que llevó a cabo en el estado de Chiapas, sin que exista causa justificada para realizar dicha difusión extemporánea.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral un (01) impacto del promocional alusivo al Partido Verde Ecologista identificado como RV00154-10, versión compromisos verdes R1' el cual debió transmitirse en el periodo de campañas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chiapas, particularmente tres días antes de la jornada electoral, celebrado el cuatro de julio de la presente anualidad.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se cometió el día dos de julio del año en curso, dos días antes de la jornada electoral en la citada entidad federativa.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, refirió que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento obedeció a un error, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la autoridad electoral le hizo de su conocimiento que dicho spot debía transmitirse durante la etapa de campaña celebrada en el proceso electoral local del estado de Chiapas, sin que sea posible desprender alguna confusión sobre las fechas de transmisión.

Además, se le informó que ante cualquier duda sobre la citada sustitución, la concesionaria de mérito podría entablar comunicación con la autoridad electoral con el objeto de que éste le solventara los cuestionamiento respecto a dicha situación, lo que en la especie realizó el concesionario denunciado a través de diversos escritos a los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta, por lo que dicha circunstancia permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para tomar en cuenta lo manifestado por esta autoridad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que en el presente caso no existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza de que la transmisión del promocional que extemporáneamente realizó el concesionario, solo se presentó en una ocasión y en un solo día, lo que permite desprender que dicha irregularidad no fue reiterada o sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se cometió dos días antes de la jornada electoral del proceso electoral local en el estado de Chiapas, es decir, con motivo de una contienda electoral para determinar quiénes serán los nuevos gobernantes de la citada entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dos días antes de la jornada electoral del proceso electoral local en el estado de Chiapas, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La transmisión extemporánea del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, concesionada al C. José de Jesús Partida Villanueva, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que si bien, como se explicó en los apartados de intencionalidad y de reiteración o vulneración sistemática de la norma, el concesionario denunciado incumplió sin causa justificada con la pauta ordenada por esta autoridad electoral federal dentro de un proceso electoral local, lo cierto es que dicha conducta no fue reiterada o sistemática.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello

implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por difundir fuera de pauta un promocional correspondiente a un partido político ordenado por este Instituto para ser transmitido en el periodo de campaña del proceso electoral local en el estado de Chiapas, sin causa justificada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

En tal virtud, si bien la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y se determinó que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador de establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir en los tiempos establecidos entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió un impacto, en un solo día, lo que atempera la conducta, lo procedente es imponerle la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, serían de carácter excesivo en razón de todas y cada una de las circunstancias en se cometió la falta.

En efecto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del código comicial federal vigente, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se les podrá sancionar con amonestación pública.

En tal virtud, tomando en consideración que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en (01) impacto del promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México identificado como "RV00154-10, versión compromisos verdes R1" el cual debió transmitirse en el periodo de campañas del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chiapas y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos, lo cierto es que tomando en consideración que el promocional objeto del presente procedimiento solo se transmitió un impacto, en un solo día, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de un partido político, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que ilegalmente transmitió fuera de pauta un promocional que debió ser transmitido en la etapa de campañas del estado de Chiapas, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos en igualdad de circunstancias.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que conocía su obligación de transmitir a través de su señal los promocionales de los partidos políticos en las fechas pautadas por la autoridad electoral, no obstante, difundió un impacto fuera de dicho pautado, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, a efecto de determinar si el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral federal, derivada de la difusión de un promocional alusivo al referido instituto político, el día dos de julio de la presente anualidad, lo que podría constituir el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de dicha difusión, y en consecuencia, una transgresión a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En principio, se debe destacar que del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, particularmente al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **transmitió el día dos de julio de la presente anualidad a las 18:34:44 horas, un promocional** identificado como "RV00154-10, versión compromisos verdes R1" alusivo al Partido Verde Ecologista de México, dentro del proceso electoral local en el estado de Chiapas 2010.

No obstante lo anterior, resulta valido colegir que en autos no existe ninguna constancia, ni medio de prueba de los cuales se desprenda la intervención directa o indirecta del Partido Verde Ecologista de México en la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no existe algún elemento tendente a demostrar que el Partido Verde Ecologista de México haya solicitado, ordenado e inclusive contratado al concesionario denunciado con el objeto de que éste difundiera el material televisivo fuera de las pautas ordenadas por esta autoridad electoral federal, sino que dicha difusión obedeció a una conducta que es totalmente reprochable al concesionario denunciado, quien como se sostuvo en el capítulo precedente, incumplió su obligación de transmitir un mensaje conforme a las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se debe destacar que el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, difundió el material televisivo denunciado hasta el momento en que esta autoridad le requirió información con el objeto de conocer si había tenido participación en dicha difusión.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que el partido denunciado no tuvo la oportunidad de deslindarse de dicha conducta hasta que la misma se hizo de su conocimiento por esta autoridad a través del requerimiento antes referido; por tanto, no es viable exigirle se deslinde de una conducta de la cual no es sabedor.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran autos se encuentra plenamente demostrado que dicha transmisión ocurrió en una sola ocasión, circunstancia, lo que reafirma a este órgano resolutor que el Partido Verde Ecologista de México no estuvo en aptitud de conocer su difusión, ni mucho menos de realizar alguna conducta tendente a deslindarse de este acontecimiento.

En este sentido, debe precisarse que las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Efectivamente, del cúmulo probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la investigación implementada por este órgano resolutor, no fue posible obtener algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita desprender la injerencia del instituto político denunciado en la realización de los hechos materia de disenso.

En ese orden de ideas, se estima que el Partido Verde Ecologista de México no se encuentra de ninguna forma ligado o puede resultar responsable de la transmisión del multireferido promocional difundido durante un periodo restringido por la normatividad electoral, particularmente el día dos de julio de la presente anualidad, pues como se asentó en líneas precedentes, la difusión ilegal del multicitado promocional es atribuible totalmente al concesionario denunciado.

En efecto, como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución, la difusión del promocional denunciado fue autoría del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por lo que se estima que dicha acción, si bien se consideró contraria a la normatividad electoral, no es susceptible de dar lugar a la imposición de una sanción al Partido Verde Ecologista de México.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político denunciado conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque si bien el Partido Verde Ecologista de México está obligado a vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, dicho deber de ninguna manera implica que deba responder por cualquier acto trasgresor de la normatividad electoral que lleven a cabo terceras personas, ya que el elemento determinante para colegir si se actualiza la figura de la *culpa in vigilando* es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.

En ese contexto, no obstante que se haya tenido por acreditada la responsabilidad del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, respecto a la difusión del promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México el día dos de julio de la presente anualidad, dicha transmisión, no puede generar una responsabilidad hacia el instituto político de mérito, pues no está demostrado algún elemento objetivo que lo pudiese responsabilizar directa o indirectamente la conducta calificada de ilegal.

Bajo estas premisas, resulta válido concluir que el Partido Verde Ecologista de México no conoció ni estuvo en aptitud de pronunciarse respecto a la conducta transgresora desplegada por el concesionario denunciado, ni para impedir o deslindarse de dicha acción.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse su participación ni directa, ni indirecta en la difusión del promocional materia del actual procedimiento.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**.

UNDECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 246 del Código de Elección y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión del promocional alusivo al referido instituto político, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral local de la citada entidad federativa.

En primer término, cabe precisar que a lo largo de la presente resolución, particularmente en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS** se ha tenido por acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, difundió un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor estima que la inconformidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional consistente en que el Partido Verde Ecologista de México difundió propaganda electoral durante el periodo de reflexión previo a la celebración de la jornada electoral en el estado de Chiapas que se celebró el día 4 de julio de dos mil diez, no se ubica en alguna de las hipótesis normativas respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente.

Lo anterior es así, toda vez que si bien durante los procesos federales o locales, el Instituto Federal Electoral tiene competencia originaria para conocer conductas relacionadas con violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión, entre ellas, el incumplimiento de pautas, lo cierto es que la violación consistente en la difusión de propaganda electoral dentro del periodo de reflexión previo a la celebración de la jornada electoral dentro de un proceso local, al tratarse de una norma relacionada con las reglas de campaña de una entidad federativa, aun cuando su medio de ejecución haya sido la televisión, es una cuestión que rebasa el ámbito de competencia de esta autoridad federal.

En efecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**, así como en el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el **Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y**

excluyente, las cuales consisten en: **a)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo; **b)** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **c)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, y **d)** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la violación que se ventila en el presente apartado se encuentra relacionada con la materia de radio y televisión, lo cierto es que dicha irregularidad es materia cuyo conocimiento se encuentra reservado a las entidades federativas, en este caso, la autoridad electoral local del estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

Al respecto, conviene reproducir la norma constitucional antes referida, misma que en la parte que interesa señala que:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni*

depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

Como se observa, la norma constitucional antes referida reserva expresamente a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes infrinjan dichas normas.

En el presente caso, la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres que antecedan a la celebración de la jornada electoral, es una regla de campaña que se encuentra regulada por la normatividad electoral chiapaneca y que, en su caso, sólo incide en el proceso electoral local de la referida entidad federativa, por lo que es al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a quien corresponde conocer respecto de la presunta infracción a su normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 246, párrafo primero del Código de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 246.- *El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo políticoelectoral."*

Como se observa, de conformidad con la hipótesis normativa antes prevista, en el estado de Chiapas, el día de la elección y los tres días que antecedan, no se permite la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo políticoelectoral.

En tal virtud, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional atribuye al Partido Verde Ecologista de México conductas consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral, en periodo prohibido por la normatividad electoral local, este órgano colegiado estima que la conducta en cuestión debe ser materia de conocimiento de la autoridad electoral local.

Así las cosas, en atención a que la inconformidad que se ventila en el presente apartado versa sobre una conducta que se encuentra vinculada al desarrollo del proceso electoral local en el estado de Chiapas y forma parte de las reglas de campaña cuya resolución se encuentra reservada a las entidades federativas, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones al órgano competente para conocer de las conductas en cuestión.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez la faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través del correspondiente procedimiento especial sancionador; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 246 del Código de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, respecto de dicha inconformidad, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, por lo que hace a la difusión de propaganda en el periodo de reflexión, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones al artículo 246 del Código de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de Chiapas, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que se trata de una materia reservada a una entidad federativa.

Por lo anterior, es que esta autoridad estima que en el presente caso se debe dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que resuelva conforme al principio de legalidad, lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones respecto de la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Chiapas, como se asentó en las líneas que anteceden, se desprende la regulación de la hipótesis normativa consistente en la prohibición de celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo políctoelectoral, el día de la elección y los tres días que antecedan, durante el proceso electoral local de la citada entidad federativa, y que el Instituto Electoral Chiapaneco, como depositario de la autoridad electoral en el estado de Chiapas, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por los artículos 14 Bis, párrafo 1, apartado B y C de la Constitución Política del estado de Chiapas, así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracciones IV y VIII; 2 párrafo 1; 3; 67, fracción II; 81, fracción I; 82, párrafo 1; 133 párrafo 1; 135; 138, fracción II; 148 fracción II; 219, párrafo 1; 240; 242 y 246 del Código Electoral para la referida entidad federativa, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO TERCERO DE LOS PODERES PUBLICOS Y LAS ELECCIONES

CAPITULO II DE LAS ELECCIONES

Artículo 14 Bis.- Las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección.

(...)

Apartado B.- De los Partidos Políticos

(...)

La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el Gobierno del Estado.

Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o precandidatos a puestos de elección popular. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su caso, será el único facultado para la contratación de tiempo aire adicional en términos de la Ley de la materia.

Las prohibiciones mencionadas en los párrafos anteriores, comprenden la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado.

Apartado C.- De las Autoridades Electorales.

(...)

*El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las Leyes secundarias que de ella emanen.*

Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

I.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. *El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.*

*El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales con voz y voto. Concurrirán con voz pero sin voto a las Sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un **Secretario Ejecutivo**.*

(...)

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será competente para conocer de los medios de impugnación administrativos en los términos que establezca la Ley.

II.- La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

Estará a cargo de un Presidente, quien durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes a propuesta del Ejecutivo; podrá ser removido exclusivamente en los términos del título noveno de esta Constitución.

La Comisión de Fiscalización Electoral, contará con los órganos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en la Ley respectiva.

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral.

Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante los procesos de precampañas y campañas electorales.

Resultan inoponibles a la Comisión de Fiscalización Electoral los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en razón de su atribución fiscalizadora de recursos públicos de conformidad con lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades y particulares estarán obligados a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.

En el Estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

(...)"

CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

DISPOSICIONES PRELIMINARES

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, relativas a:

(...)

IV. Los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales;

(...)

VII. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Comisión de Fiscalización Electoral; y

(...)"

"Artículo 2. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la Comisión de Fiscalización Electoral, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía Electoral y al Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

(...)"

"Artículo 3.-Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución Particular: la Constitución Política del Estado de Chiapas;

III. Código: el Código de Elecciones y Participación Ciudadana;

IV. Instituto: el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

V. Comisión: la Comisión de Fiscalización Electoral;

(...)"

De los derechos de los partidos políticos

"Artículo 67.- Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. Gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el presente ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)"

Del acceso a medios de comunicación electrónica, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos

"Artículo 81. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento legal;

(...)"

Del acceso a la radio y televisión

“Artículo 82.- Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por este ordenamiento legal.

(...)”

“Artículo 133.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Particular, **el Instituto y la Comisión serán las autoridades administrativas en materia electoral**, y ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución Particular y este Código.

(...)”

“Artículo 135.- El Instituto es el organismo público, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

(...)”

“Artículo 138.- El Instituto estará integrado por:

(...)

II. La Presidencia del Consejo General;

(...)”

“Artículo 148.- Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

(...)

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Presidente requerirá de la autorización previa del Consejo General;

(...)”

“Artículo 219.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular. El proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos, inicia la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección, con la primera sesión del Consejo General y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.

(...)”

De las campañas electorales

“Artículo 240.- Por **campaña electoral** se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)”

“Artículo 241.- Las campañas políticas iniciarán, en el caso de Gobernador, 63 días antes de la jornada electoral y las de Diputados, 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral, **debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de este Código**. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Particular, deberán registrarse ante la Comisión en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

(...)

En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

(...)"

"Artículo 242.- Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

(...)"

"Artículo 246.- El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

(...)"

Como se observa, del texto de los artículos antes transcritos, se desprende que la citada autoridad electoral local es el órgano competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

De la misma forma, del texto constitucional antes transcrito se desprende la prohibición relativa a que el día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

De una interpretación funcional de las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos anteriores, debe considerarse que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cuenta con la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, lo cual tiene como finalidad que se determinen los remedios legales para el cese de conductas ilícitas que afecten el proceso electoral, en su calidad de ente público idóneo para velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir en toda contienda electoral.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional es evidente que en el sistema jurídico electoral de Chiapas, está plenamente reconocido que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cita, se encuentra facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local y de manera especial los que denuncien los partidos políticos, las coaliciones o los ciudadanos, como actos violatorios.

Bajo estas premisas, toda vez que la conducta que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, sintetizada en el inciso **C)** de la parte inicial del presente considerando versa sobre la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 246 del Código de Elección y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión del promocional alusivo al referido instituto político, particularmente el día dos de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral local, se encuentra regulada expresamente por la legislación electoral de Chiapas, además de que, de conformidad con la investigación preliminar desplegada por esta autoridad no incide en algún proceso electoral federal, lo procedente es que la autoridad electoral local de la referida entidad federativa sea quien conozca de dicha conducta y determine lo que en derecho estime pertinente.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

DUODECIMO.- Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, en atención a que del escrito de contestación del requerimiento formulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, particularmente del oficio DEPPP/STCRT/5405/2010, de fecha trece de septiembre del año en curso, signado por el Director Ejecutivo

de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, derivada de la presunta omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto para el **periodo de precampañas en el estado de Chiapas, se ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo la irregularidad antes referida**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, con copia debidamente sellada y cotejada de las actuaciones que integran el presente expediente se ordenó integrar el procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con el número de expediente **SCG/PE/CG/111/2010**.

DECIMOTERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas**, en términos de lo señalado en los considerandos **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido, sin causa justificada, un mensaje alusivo al Partido Verde Ecologista de México, fuera del orden de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** en términos de lo señalado en los considerandos **DECIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010**, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **UNDECIMO** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión de Consejo General celebrada el 28 de septiembre de 2010, concluyó a la 1:14 horas del miércoles 29 de septiembre del mismo año.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.